



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant), diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria.
Demandantes	VICTOR ORLANDO GUTIERREZ RUA Y MARIA EUGENIA CANO MONSALVE
Demandados	
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2022 00061 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 67 de 2022
Temas y Subtemas	Divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo.
Decisión	Se decreta el divorcio del matrimonio.

VICTOR ORLANDO GUTIERREZ RUA Y MARIA EUGENIA CANO MONSALVE, mayores de edad, vecinos de Medellín, por intermedio de Apoderada judicial presentan demanda tendiente a obtener el DIVORCIO consagrada en la causal 9 del Art. 154 del Código Civil modificado por el Art. 4 de la Ley 25 de 1992, fundados en los siguientes,

Los solicitantes, contrajeron matrimonio civil el día 26 noviembre de 2012 ante la Notaría Diecinueve del Círculo Notarial de Medellín, acto registrado en la misma notaría bajo el serial No. 5941991. En esta unión se procreó un hijo, N.G.C. actualmente con 15 años. La liquidación de la sociedad conyugal se realizará mediante trámite notarial o ante el mismo juzgado.

PRETENSIONES

Que mediante sentencia ejecutoriada se decrete el DIVORCIO, del matrimonio celebrado entre **VICTOR ORLANDO GUTIERREZ RUA Y MARIA EUGENIA CANO MONSALVE**, mayores de edad, domiciliados en

Medellín y se apruebe el acuerdo celebrado entre ellos, respecto de sus obligaciones personales y patrimoniales.

CONSIDERACIONES

Admitida la demanda mediante providencia del 29 de septiembre de los corrientes, se decreta tener en su valor probatorio los documentos aportados a la presente solicitud, por ser éstos acordes con los lineamientos legales exigidos. Es procedente entonces, entrar a resolver previas las siguientes reflexiones:

La Ley 1564 de 2012, Artículo 577, numeral 10, sujeta al trámite de jurisdicción voluntaria el presente asunto, en desarrollo de la preceptiva constitucional, “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Visto lo anterior, el trámite referido al Divorcio se ajusta al Art. 579 de la citada ley, encontrándose este asunto excluido a lo dispuesto en los numerales 1 al 8 del Art. 577 ibidem.

Colofón a lo anterior, es dable para el presente trámite, dar una aplicación analógica al mismo, de conformidad con el Art. 388 de la Ley 1564 de 2012, referida a los procesos verbales de divorcio en el que dice, “El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”; aunado al artículo referido, concuerda éste, con el numeral 2°, Art 278 de la citada ley: “...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Dado entonces lo anterior, se encuentra acreditada y soportada la pretensión de los solicitantes por la prueba aportada y considerando el consentimiento mutuo de los mismos, para sus efectos, se adelantará por el trámite de JURISDICCIÓN

VOLUNTARIA sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios, siendo pues, el trámite señalado el ajustable a la solicitud incoada por los cónyuges, sostenido en la prueba contundente que se aporta al mismo.

En cuanto a los presupuestos procesales sin los cuales no tendría validez el trámite, tenemos que, en razón a la naturaleza del asunto, consagrada en el Art. 21, numeral 15 de la Ley 1564 de 2012, y al domicilio de los solicitantes, acorde con las reglas generales de competencia Art. 28, numeral 13, literal c) del C.G.P, es éste Despacho el competente. Concurren los solicitantes a través de Apoderado judicial, ostentando ambos la mayoría de edad, el señor VICTOR ORLANDO GUTIERREZ RUA, identificado con cédula de Ciudadanía No. 70.323.535 y la señora MARIA EUGENIA CANO MONSALVE, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.725.704, de ello se presume que gozan de capacidad para disponer de sus derechos y contraer obligaciones. El libelo demandatorio en general cumplió con las exigencias del Art. 82 y siguientes del C.G.P, y los especiales de la Ley 25/92.

La legitimación en la causa queda establecida con la copia autenticada que se aporta del Registro Civil de Matrimonios expedido por la Notaría Diecinueve del Círculo Notarial de Medellín, Ant., que da fe de su inscripción el folio 5941991.

EL ACUERDO

Respecto de las obligaciones personales y patrimoniales entre los solicitantes, y respecto de su hijo menor de edad: *“No habrá lugar a condena en alimentos a ninguno de los cónyuges que se divorcian, por cuanto cada uno labora para obtener su propio sustento en forma amplia y suficiente, pudiendo cada uno desde este instante su residencia separada uno del otro”*. Respecto de la niña han acordado:

1. La custodia y crianza del menor **NICOLAS GUTIERREZ CANO** la ejercerán ambos padres, el cuidado personal estará a cargo de su madre **MARIA EUGENIA CANO MONSALVE**
2. Por su parte, **VICTOR ORLANDO GUTIERREZ RUA**, visitará al menor cada vez que sus posibilidades se lo permitan y pasará tiempo con la previa concertación con la madre, velando porque no interrumpa sus actividades lúdicas y educativas.
3. El aporte alimentario que el padre otorgará para los gastos de crianza, educación, manutención, recreación, vivienda y establecimiento y todo lo que el concepto alimentación abarca para el precitado menor, será de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L.C. (\$250.000)** suma que se incrementará cada año a partir del 01 de enero con base en el aumento porcentual del salario mínimo legal vigente. La cuota alimentaria se entregará directamente a la madre en dos cuotas iguales los días 15 y 30 de cada mes.
4. Los gastos escolares, matriculas, uniformes, útiles escolares, serán asumidos por ambos padres en partes iguales, al igual que los medicamentos y/o hospitalización que no cubra el POS cuando se presenten eventos.
5. La Madre mantendrá como beneficiario a su hijo en la E.P.S., mientras se encuentre laborando y hasta que este cumpla la mayoría de edad o pierda el derecho por efectos legales.
6. Los demás gastos extras u ocasionales, como atención odontológica, medica, hospitalaria u otra que no esté incluida en el concepto alimentario, serán sufragados en proporciones iguales por cada uno de los padres cada vez que se causen, esto es, cada eventualidad.
7. El padre se compromete adicionalmente a entregar cada mes el subsidio otorgado por la caja de compensación a favor del menor.
8. El padre entregara al menor dos mudas de ropa estimadas en un valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$200.000)**, una de ellas el día del cumpleaños del menor (18 de marzo) y la siguiente en el mes de diciembre (22 de Diciembre)

De tal forma, se llenan satisfactoriamente las exigencias legales, de tal manera que al Despacho no le corresponde entrar en averiguaciones internas sobre los móviles determinantes de la decisión de DIVORCIO, en respeto y cumplimiento de los derechos inviolables de la familia, consagrados en el artículo 42 de la

Constitución Nacional: LA HONRA, LA DIGNIDAD Y LA INTIMIDAD DE LA FAMILIA, pues la causal sobre la cual se apoya la pretensión es el Mutuo acuerdo, consagrado en la Ley 25 de 1992. Solo resta impartir aprobación a los efectos conforme se acordó por los divorciados.

EL DIVORCIO, refiere a la recuperación del estado civil de solteros de quienes estuvieron unidos en matrimonio, la definición de la vida en común, la disolución de la sociedad conyugal, la dación o no de alimentos entre los cónyuges.

En mérito a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE LOS SEÑORES **VICTOR ORLANDO GUTIERREZ RUA Y MARIA EUGENIA CANO MONSALVE**, MATRIMONIO CONTRAIDO POR EL RITO CIVIL, EL 26 NOVIEMBRE DE 2012 EN LA NOTARIA DIECINUEVE DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN - ANT.

SEGUNDO: APRUÉBESE EL ACUERDO CELEBRADO ENTRE LOS DIVORCIADOS RESPECTO A LAS OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE ELLOS.

TERCERO: PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 5, 10, 11 Y 22 DEL DECRETO 1260 DE 1970 Y 1° Y 2° DEL DECRETO 2158 DE 1970, ESTA SENTENCIA SERÁ INSCRITA EN EL LIBRO DE MATRIMONIOS DE LA NOTARIA DIECINUEVE DEL CÍRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN - ANT., EN EL LIBRO DE VARIOS DE LA MISMA NOTARIA Y EN LOS CORRESPONDIENTES FOLIOS DE NACIMIENTO DE LOS DIVORCIADOS.

CUARTO: CONFORME AL ART.1820 DEL C. CIVIL COMO EFECTO DE ESTA SENTENCIA QUEDA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN.

QUINTO: ESTA PROVIDENCIA SERA NOTIFICADA POR ESTADOS. UNA VEZ EJECUTORIADA Y EXPEDIDAS LAS COPIAS CON DESTINO A REGISTRO ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE PREVIA CANCELACIÓN EN EL SISTEMA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00841a4f2c52a75afe41ef5dec0f6c570fc5356ac243b422d5127f1a3de3bca4**

Documento generado en 14/03/2022 09:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>